

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó solicitud y liquidación de crédito actualizada.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 R SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2010-00640-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera necesario realizar un control de legalidad de la actuación de conformidad al artículo 132 del C.G. del P., pues el memorial aportado por el extremo actor en marzo 12 de 2020, fue agregado al cuaderno No. 3 del dossier, lo que conllevó a que no se tuviera en cuenta dicha actuación, pues ese cuaderno se cerró en marzo 19 de 2015.

En consideración de lo anterior, se procederá a dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto proferido en marzo 16 de 2020, que obra en el cuaderno No. 3 del dossier, y en su lugar, se ordenará correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G. del P.

De otra parte, se niega la solicitud realizada por la apoderada pues conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, que levantó la suspensión de los términos, la atención al público para revisar los expedientes se está realizando a través de cita que deberá solicitar a través del correo electrónico jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3413515, por lo tanto, deberá acudir a la sede física para verificar lo que pretende.

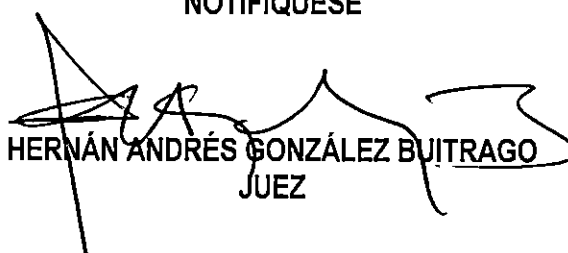
RESUELVE.

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del auto proferido en marzo 16 de 2020, que obra en el cuaderno No. 3 del dossier.

En su lugar, se ordena que por secretaria, se corra traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 160 del cuaderno No. 5 del expediente conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 446 en concordancia con el artículo 110 del C.G. del P.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de digitalización del expediente realizada por la apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 67.

29/09/2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, la parte actora del trámite ejecutivo del 306 CGP, pretende acreditar lo ordenado en auto anterior.

Sírvase Proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2020.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **2016-00044-00**

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos la minuta del contrato de compraventa, la cual será revisada al momento de librar orden de apremio.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en auto del 04 de febrero de 2020, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efectos de materializar la medida de embargo sobre el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40558705.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>29/09/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en	
el Estado No. <u>67</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso para resolver reposición.
Sírvase proveer, Bogotá. D.C., 1 de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012
Radicado: 110014003033-2017-0104400

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En auto del 6 de marzo de 2020, el Despacho negó la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, consistente en reformar, aclarar y/o corregir la demanda por haber precluido su oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del CGP.

En memorial radicado el 12 de marzo de la calenda, el apoderado del extremo actor formuló recurso de reposición en contra de la providencia adiada del 6 de marzo hogaño.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo que si bien se señaló fecha y hora para audiencia, la misma no se realizó, pues se requirió a su poderdante para presentar un informe pericial son pena de decretar el desistimiento tácito.

Adujo que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 107 del Código General del Proceso, para considerar que hubo audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el acto de impugnación se presentó en término, y el presente proceso es susceptible del mismo corresponde a este Despacho decidir lo que derecho corresponda.

De entrada advierte el despacho que mantendrá incólume la decisión atacada, como quiera que la misma encuentra soporte en las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Indica el inciso primero del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012:

"Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda, el juez dentro de los tres (3) días siguientes, fijará fecha y hora para realizar diligencia

de inspección judicial. Dicha diligencia se realizará dentro de los diez (10) días siguientes." (...)

Luego, revisado el trámite adelantado al interior del proceso da cuenta este servidor judicial que se surtieron todas las etapas previas y necesarias para fijar fecha y hora para audiencia e inspección judicial. De allí que dicho acto procesal reúne los requisitos de existencias y validez.

Sobre este punto es necesario indicar el concepto de acto procesal, sus elementos y requisitos. Sobre el primero de los tópicos señala el tratadista Jaime Azula Camacho:

"(...) Entonces, los actos procesales pueden concebirse como las actuaciones surtidas por los sujetos del proceso u otras personas que accesorio o tangencialmente intervienen y que buscan iniciarlo, desarrollarlo y ponerle término."¹

Se desprende entonces que los actos procesales son aquellos surtidos al interior del proceso, por los sujetos que de forma permanente o temporal intervienen en el mismo – juez, partes, terceros-, con el objetivo de buscar un fin concreto.

De otro lado, sobre los elementos y los requisitos de los actos procesales señala el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez:

"Por consiguiente, en la estructura habrán de identificarse por lo menos tales elementos: autor, contenido y forma. En este orden de ideas, acto procesal sin contenido no nace para el derecho, como tampoco sin autor identificable o sin forma"

Así, los elementos constitutivos o de existencia del acto procesal son, **el subjetivo** que se representa en el juez, las partes, o los terceros, lo anterior dependiendo si se trata de actos de ordenación, introducción, notificación, impugnación etc., **el contenido** que está determinado por la finalidad del acto, y el tiempo en que debe proferirse, así la demanda debe contener los requisitos dispuestos en el artículo 82 del CGP y es la que da inicio al proceso, la sentencia las exigencias del canon 280 y se dicta después de surtida la etapa probatoria y escuchar las alegaciones de conclusión, y finalmente **la forma** hace alusión a la manera como se da a conocer o exterioriza el acto procesal, por lo cual en audiencia se cumple de manera oral y por fuera de aquella escrita.

Ahora, verificados los anteriores requisitos de existencia, es menester adicionalmente constatar que el mismo –acto procesal- no esté viciado de nulidad, pues en dicho caso el acto procesal existe pero no tiene validez.

Señalado lo anterior, y revisado el auto atacado observa esta judicatura que reúne todos los elementos de existencia y validez, pues fue proferido por el juez – requisito subjetivo-, después de verificados las exigencias necesarias para fijar fecha y hora para la inspección judicial, decretando la práctica pruebas – contenido- y se exteriorizó por escrito – forma-. Finalmente no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Revisado lo anterior, y a efectos de resolver el recurso formulado, conviene citar ahora el inciso 1° del artículo 93 del CGP el cual señala:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."(...) Subraya fuera de texto

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pág.335, Editorial Temis, Reimpresión de la undécima edición. 2019.

385

Luego, en efecto es cierto que la audiencia programada por auto del 14 de diciembre de 2019, no se realizó, no obstante la norma que regula la materia, consagra de forma clara que la oportunidad para reformar, aclarar o corregir la demanda, precluye una vez señalada la fecha para la audiencia, sin que exija que la misma se inicie o realice. De allí que estando el acto procesal de ordenación en firme, con la totalidad de los requisitos de existencia y validez verificados no hay motivo alguno que justifique la revocar la decisión atacada.

Por último es bueno advertir que el proceso regulado por la ley 1561 de 2012 dispone que la sentencia deberá proferirse en la diligencia de inspección judicial, una vez verificada la identidad del inmueble y si no existe oposición. De allí que esta se asimila a la fecha de audiencia inicial. Sobre el punto en cuestión el tratadista Jaime Azula Camacho señala:

“(...) en otro tipo de proceso en el que no hay lugar a audiencia inicial, debe entenderse que precluye con la providencia que reemplaza a esta. (...)”²

Por lo anterior, el Despacho no revocará la decisión atacada.

De otro lado se integra la complementación del dictamen pericial allegado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 6 de marzo de 2020 por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Integrese al expediente el complemento del dictamen pericial aportado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 67.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Pág.126, Editorial Temis, Novena edición. 2015.



Banco Agrario de Colombia

Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003033 JUZ	DIRECCION	RAMA	16/09/2020 4:03:08 PM
CRUIZSEG FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 033 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 16/09/2020 12:29:18 PM
ELECTRONICA	110012041033	BOGOTA	DEL PODER	BOGOTA CAMBIO CLAVE: 11/09/2020 17:05:35
	MUNICIPAL		PUBLICO	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4
	BOGOTA			

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 16/09/2020 04:03:06 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

17171374

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI☒ No☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.5



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
USUARIO: CSJ AUTORIZA	110014003033 JUZ	DIRECCION	RAMA	16/09/2020 4:02:39 PM
CRUIZSEG FIRMA	CUENTA JUDICIAL: 033 CIVIL	SECCIONAL	JUDICIAL	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 16/09/2020 12:29:18 PM
ELECTRONICA	110012041033	MUNICIPAL	DEL PODER	BOGOTA CAMBIO CLAVE: 11/09/2020 17:05:35
	BOGOTA	BOGOTA	PUBLICO	DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

[Inicio](#) [Consultas](#) [Transacciones](#) [Administración](#) [Reportes](#) [Pregúntame](#)

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 16/09/2020 04:02:35 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

41734835

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.5

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, requieren información de títulos.

Sírvase Proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

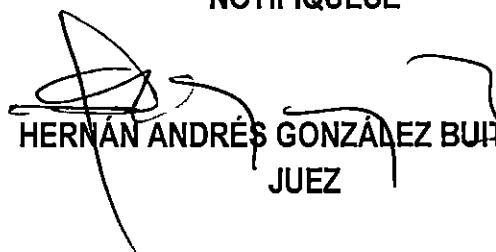


JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2017-01586-00**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena poner en conocimiento de la parte actora, el informe de títulos de depósito judicial que antecede la presente providencia en el que se evidencia que no existen dineros retenidos para el asunto de la referencia. .

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>29/09/2020.</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>67.</u>	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

358

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, Para reprogramar diligencia. Por un error involuntario en la secretaría del Despacho en cuanto a la fecha de la audiencia fijada para el pasado 16 de septiembre de 2020.

Sírvase Proveer, Bogotá, 23 de septiembre de 2020.


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

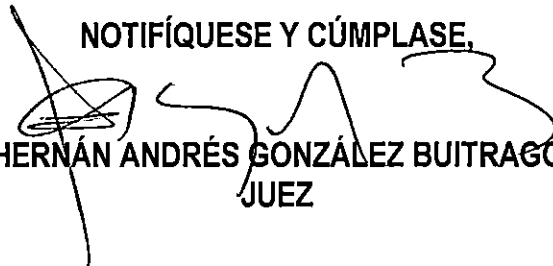
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 8 SET 2020

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033201701729-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 08 de octubre de 2020 a las 10:00am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>29/09/2020</u>	se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>67</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

AG

AG

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho el presente proceso, informado que el término conferido en auto que antecede feneció. Sírvase proveer. Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2020

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL DECLARACIÓN PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2018-01092-00**

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día jueves 15 de octubre de 2020 a las 9:00 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración del parte demandada señora Ángela María García Zuluaga ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante y por el despacho.

2.1.3 TESTIMONIAL:

Se cita a rendir declaración a:

- Martha Liliana Angulo Rojas.
- Blanca Ruth Gil Caicedo.
- Luz Miriam Rincón de Valiente.

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

2.1.4 OFICIOS.

Respecto de la solicitud de oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución Bogotá y la elevada por el extremo demandante, habrá de ser negada, ya que evidencia el Despacho que la parte demandada no ha acreditado siquiera sumariamente, las gestiones encaminadas para obtener información que peticiona.

Al respecto el Numeral 4° del Artículo 43 del Código General del Proceso es palmario al indicar que solo cuando el interesado haya solicitado la información que requiere y las autoridades o particulares se nieguen a ofrecerla, el juez podrá hacer uso de sus poderes para obtener dicha información.

En concordancia con lo anterior el Inciso 3° del Artículo 173 del Estatuto Procesal reza: (...) "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente." (...). Subraya fuera de texto.

Quiere decir lo anterior que en primera instancia es deber de la parte interesada agotar los recursos que tiene a su alcance para obtener la información que necesita o le sirve para el curso del proceso, y solo cuando los entes requeridos no accedan a dicha solicitud, podrá el servidor judicial requerirlos haciendo uso de sus poderes de ordenación e instrucción, para que faciliten los datos requeridos por la parte interesada.

Por lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte pasiva del proceso, toda vez que tal como se indicó en líneas anteriores, ésta no demostró haber solicitado de manera directa la copia del proceso que pretende se tenga como prueba en el presente asunto.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA ÁNGELA MARÍA GARCÍA ZULUAGA.

2.2.1 DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta declaración del parte demandante señor Jhon Fredy Varela Quitian ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandante y por el despacho.

Sobre la exhibición de documentos no se indicaron cuáles eran dichos documentos que debían exhibirse, ni si los mismos ya obraban en el material probatorio adjuntado en el proceso, por lo que solo se decreta el interrogatorio de parte y se rechaza la exhibición de documentos.

2.2.3. TESTIMONIAL:

Se cita a rendir declaración a:

- Luis Jorge García Aguirre.

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá. Será carga procesal del demandada hacer comparecer a los mencionados testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia, con su respectivo documento de identidad.

2.2.4. OFICIOS.

Respecto de la solicitud de oficiar al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución Bogotá y la elevada por el extremo demandante, habrá de ser negada, por las razones indicadas anteriormente al negar la prueba solicitada por el extremo actor.

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes en el dossier.

2.4. PRUEBAS DE OFICIO.

2.4.1 INSPECCIÓN JUDICIAL: Conforme lo dispone el artículo 375 del CGP en su numeral 9, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

3. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del

Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

2. ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

3. ADVERTIR: SE REQUIERE A LOS APODERADOS DE LOS EXTREMOS PROCESALES Y AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA (CURADOR) PARA QUE SUMINISTREN DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES, TESTIGOS, PERITOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, A FIN DE PODER DESARROLLAR LA AUDIENCIA LA CUAL SE REALIZARÁ POR LA PLATAFORMA TEAMS.

4. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual por la aplicación de Microsoft Teams. La citación se remitirá a los intervinientes un día antes de su celebración.

6. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **67**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo comunicando que el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado marzo 10 de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-01117-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del 24 de enero de 2020, el juzgado requirió al extremo demandante para que en el término de 30 días culminara la notificación del demandado en la forma señalada en el artículo 292 del CGP.
2. Mediante auto de marzo 10 hogaño se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
3. En contra de la anterior decisión, el apoderado del extremo demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló que, durante el término otorgado en auto de enero 24 pasado, procedió a cumplir con la carga remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. el cual fue entregado en marzo 4 de 2020 al demandado. Para esa fecha habían transcurrido 27 días del requerimiento.

Aseguró que, ha adelantado diligentemente los trámites de notificación al demandado y por lo tanto, solicita se revoque el auto del 10 de marzo que decretó la terminación del proceso; se continúe con el trámite y por lo tanto tenga por notificado por aviso a WILSON BERNATE y se le conceda el término para contestar la demanda y proponer excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Las notificaciones judiciales, como bien es sabido, es el acto por medio del cual se da conocer a los sujetos involucrados en el proceso las providencias surtidas al interior del mismo a fin que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. Sobre el particular ha indicado la H. Corte Constitucional:

*"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales."*¹

De otro lado el Tratadista Fernando Canosa Torrado ha reflexionado que:

*"Las notificaciones judiciales tienen como finalidad primordial asegurar la vigencia del principio de publicidad y contradicción. Lino Enrique Palacio se refiere a ella como el método con el cual se puede "establecer un punto de partida para el cómputo de plazos."*²

Luego, atendiendo la importancia que conllevan las notificaciones judiciales al interior del proceso, el legislador consagró un sistema con el que se garantiza no solo la publicidad de la providencia sino además los derechos de defensa y contradicción; y es así como el numeral 1° del artículo 290 de la Ley Procesal Civil dispone que, deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio de la demanda; notificación esta que se suerte conforme los artículos 291 y 292 ibídem.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que, el apoderado judicial del extremo demandante aportó las documentales que permitieron certificar que remitió el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P., y por lo tanto, en octubre 7 de 2019, se le ordenó culminar su gestión notificando por aviso el contenido del auto que libró mandamiento de pago; requerimiento que fue reiterado en noviembre 5 de 2019. Con posterioridad, mediante autos de noviembre 28 de 2019 y enero 24 hogaño, no se tuvieron en cuenta las documentales con las que pretendía acreditar la notificación al demandado, pues las mismas no cumplían con las exigencias del artículo 292 del C.G. del P., y en la última de esas providencias se le requirió conforme al artículo 317 ibídem.

Dentro del término de 30 días otorgado, no aportó ninguna documental que permitiera acreditar que cumplió con la carga impuesta, y por lo tanto, este juzgador decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito el 10 de marzo de esta anualidad.

Ahora bien, como quiera que con el recurso de reposición se adjuntó la notificación por aviso junto con la certificación expedida por la empresa de correos, el Despacho revocará el auto atacado, pues como ha quedado demostrado, el actor cumplió con la carga impuesta dentro del término concedido pues se entregó la comunicación al demandado en marzo 4 de 2020.

No obstante lo anterior, se le requerirá nuevamente para que aporte la copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago, de cara a lo estipulado en el artículo 292:

¹ Sentencia C 648 de 2001.

² Canosa Torrado Fernando, Las Notificaciones Judiciales en el Código General del Proceso, Pag. 25, Ediciones Doctrina y Ley, Tercer Edición, 2017.

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de marzo 10 de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados desde la notificación de este proveído, aporte la copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 67
<u>29/09/2020.</u>
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el extremo actor aportó el edicto emplazatorio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-01199-00**

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el edicto emplazatorio realizado por el extremo actor, pues en el mismo no se indicó el auto que corrigió el mandamiento de pago en noviembre 6 de 2019, el mandamiento de pago; por lo tanto, se ordena que por secretaría se proceda con el emplazamiento de la demandada registrando su información en el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>67</u> <u>29/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, el demandado WISMANN RAMÍREZ GAITÁN fue notificado por aviso.

El término del aviso se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2018-01199-00**

CONSIDERACIONES

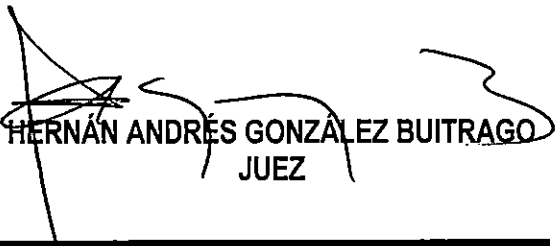
Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las documentales aportadas por el extremo actor, se tiene que, conforme se ordenó en julio 13 de 2020, se notificó por aviso al demandado en marzo 4 de esta anualidad, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

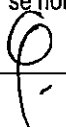
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADO POR AVISO al demandado WISMANN RAMIREZ GAITÁN quién dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 69 29/09/2020.  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 9000126876 Nombre AZACAN SAS

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007769699	8000424148	MEGQUIP OS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 995,83
400100007769700	8000424148	MEGQUIP OS SAS	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 995,72
Total Valor						\$ 1.991,55



Banco Agrario de Colombia

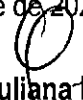
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el presente proceso, informando que el 29 de julio de 2020, la parte actora aportó liquidación de crédito y solicitó reporte de títulos.

Sírvase Proveer, Bogotá, 09 de septiembre de 2020


Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



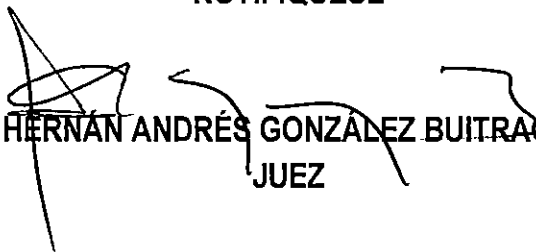
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00071-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena a la secretaria del despacho proceda a realizar el traslado de la liquidación de crédito conforme lo disponen los artículos 140 y 446 en su numeral segundo del C.G.P.,

Así mismo, póngase en conocimiento de la demandante el informe de títulos de depósito judicial que antecede la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>29/09/2020</u>	se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. <u>67</u> .	
 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso con recurso de reposición formulado por los apoderados de los extremos procesales, contra el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia y se negó la entrega de títulos solicitada por la apoderada del extremo demandado. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL **Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00489-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los extremos del proceso.

II. ANTECEDENTES

En auto del 3 de julio de 2020 la Superintendencia de Sociedades dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización solicitado por la aquí demandada, Grupo GL SAS.

La parte demandada solicitó mediante memorial, la entrega de los títulos judiciales constituidos en virtud de lo señalado en el artículo 4 del Decreto legislativo 772 de 2020.

En proveído del 2 de septiembre de la calenda el Despacho negó dicha petición, providencia que fue recurrida por ambos extremos procesales.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señalaron que el Artículo 3 del Decreto Legislativo 560 de 2020, faculta a los deudores que se hayan acogido a un proceso de reorganización para realizar acuerdos y pagos a los acreedores de deudas que no superen el 5 % de los pasivos externos. Que el demandante y su crédito no hace parte de una adjudicación del acuerdo de reorganización, el monto de la obligación no supera del 5% los pasivos externos; el contrato de transacción suscrito por los extremos procesales no lesiona derechos de terceros y es necesario para cumplir la sentencia proferida por esta judicatura y no se ha realizado un pronunciamiento sobre los títulos judiciales.

IV. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el recurso formulado, conviene precisar en primer lugar, cuáles son los requisitos de viabilidad del medio impugnativo, es decir, las exigencias necesarias para que poder tramitar el mismo, además de señalar la finalidad de estos.

Puede decirse entonces que resulta indispensable para poder formular un recurso y que al mismo se le dé trámite, **el principio de legalidad**, hace alusión a que debe existir una norma que autoriza interponer el medio de impugnación –Art. 318 CGP para la reposición-; **la oportunidad**, esto es, que el recurso se formule en término, como lo señala para la reposición el inciso 3 del artículo 381 del CGP, norma esta última que también se ocupa del requisito de **la sustentación**, por el cual deben indicarse los motivos de inconformidad con la decisión que se ataca, además de lo anterior, es indispensable tener **interés para recurrir**.

Sobre este último requisito el tratadista Jaime Azula Camacho señala:

“Se refiere a que la decisión tomada en la providencia afecte el derecho que una de las partes hace valer en el proceso. Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, está legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio, que se subsane”¹. (...)

Por su parte Fernando Canosa Torrado aduce:

“La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés”²

De otro lado, conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos-sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pág.390, Editorial Temis, Reimpresión de Undécima Edición, 2019

² Canosa Torrado Fernando, Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Pág. 139, Ediciones Doctrina y Ley, Cuarta Edición. 2017.

realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es f  l y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnaci  n o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”³

Luego, como lo se  ala el tratadista citado, el juez puede verse inmerso en error in judicando - cuando se aplica o interpreta mal o se deja de aplicar una norma de derecho sustancial- o in procedendo – cuando se aplica o interpreta mal o se deja de aplicar una norma de derechos procesal-, hecho que motiva la formulaci  n de los recursos para remediar dicha situaci  n y en el   ltimo de los casos de la equivocaci  n del procedimiento adem  s se tienen las causales de nulidades que aplican a normas procesales.

Ahora, el requisito de la sustentaci  n del recurso tiene una conexi  n directa con el objeto o finalidad de los mismos, puesto que el recurrente debe entonces, se  alar los vicios, la inadecuada interpretaci  n de la ley sustancial o procesal o la ausencia de aplicaci  n de la norma en general, para que el superior o el mismo funcionario que profiri   la providencia, la revoque, modifique o confirme.

Explicado lo anterior, y analizando el caso concreto, observa esta judicatura que el apoderado del extremo demandante en principio no tendr  a inter  s para recurrir la providencia atacada, pues la decisi  n que se tom   en dicho prove  do acogi   su petici  n de negar la entrega de t  tulos al demandado, como lo deprec   al recorrer el traslado de la solicitud elevada en ese sentido por la parte ejecutada. No obstante lo anterior, esta no fue la   nica decisi  n adoptada en dicha providencia, pues tambi  n se orden   la suspensi  n del proceso, determinaci  n que eventualmente puede afectar sus derechos. As   las cosas encuentra esta Judicatura que hay una decisi  n que causa agravio al actor, raz  n por la cual se cumplen cabalmente los requisitos de viabilidad del recurso para ambos extremos procesales pues respecto del demandado se neg   su petici  n de entrega de t  tulos.

Resuelto lo anterior, es preciso advertir que el recurso formulado contiene argumentos nuevos, es decir, no se atac   la providencia recurrida, se  alando alg  n tipo de error –in judicando, o in procedendo- contenida en ella, sino que se solicita su revocaci  n bajo una petici  n nueva, lo que de entrada deja inc  lume el auto recurrido puesto que frente a la misma no se alega ning  n vicio que la afecte, ni una incorrecci  n en la aplicaci  n de la ley en general. Pese a lo anterior, el Despacho proceder   a resolver la petici  n y recurso de los extremos procesales.

De entrada se advierte que el auto recurrido se mantendr   inc  lume y se denegar   la solicitud de las partes, seg  n se expone. En efecto el art  culo 3 del Decreto 560 de 2020 contempla una medida de flexibilizaci  n para el tr  mite que adelanta la empresa demandada denominado **negociaci  n de emergencia acuerdos de reorganizaci  n**, no obstante es menester se  alar que si bien no se requiere autorizaci  n dicho tr  mite debe informarse al juez del concurso como lo indica el respectivo art  culo.

“A partir de la presentaci  n de solicitud de admisi  n a un proceso reorganizaci  n de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Econ  mica, Social y Ecol  gica de que trata Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el

³ L  pez Blanco Hern  n Fabio, C  digo General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogot   Colombia

deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo. Para estos no se requerirá autorización previa del Juez del Concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor, en caso de haber sido designado. El deudor, conjuntamente con el promotor, en caso de haber sido designado, deberán informar al Juez del Concurso sobre tales pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase y la cuantía, así como los soportes correspondientes.

Para pago de los referidos acreedores, el deudor podrá vender, en condiciones comerciales de mercado, activos fijos no afectos a operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago. venta de los bienes en las mencionadas condiciones no requiere autorización previa del Juez del Concurso. Sin embargo, en evento en el que sobre el activo pese una medida cautelar deberá solicitar su levantamiento al Juez del Concurso. Si del Concurso lo encuentra ajustado a la ley, librará los oficios de desembargo correspondientes, sin necesidad de auto. No obstante, lo anterior no podrá implicar el desconocimiento de los derechos de los garantizados. uso los recursos para propósitos distintos a los indicados, hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, y estarán obligados a reembolsar las sumas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar aplicable" (subraya fuera de texto)

Luego, como se desprende de la norma en cita, el trámite descrito no requiere autorización ni judicial ni de la Superintendencia de Sociedades, puede hacerlo el deudor siguiendo las reglas allí previstas, informando de ello al juez del concurso, es decir, ello no requiere autorización por parte de este juzgado, pues es un trámite ágil, expedito, de emergencia. Ahora, debe tenerse presente que el para el pago de dichos acreedores señalados en la norma, el inciso 2 del artículo transcrito no autorizó a disponer de los recursos embargados del deudor en procesos de ejecución, es más señala taxativamente que en caso de pesar medida cautelar sobre un activo que se pretenda vender para satisfacer la obligación, será el juez del concurso el que ordene su levantamiento.

Entonces, el Despacho niega la solicitud de terminación del proceso, y levantamiento de medidas cautelares, sin que ello implique que se desconozca el artículo 3 del Decreto 560 de 2020, pues se itera, que para ello deben obtenerse los recursos en la forma señalada en el inciso 2 de la normativa citada, la cual no contempla disponer de recursos económicos embargados en procesos ejecutivos contra el deudor. Por lo que sin ninguna autorización puede cumplirse dicho acuerdo y comunicarlo al juez del concurso – Inc.1, art.3, Decreto 560 de 2020-, como lo ordena la norma, y será aquel quien informe a este Despacho el levantamiento de la suspensión procesal y el destino que se dará a los recursos embargados.

Es que no puede perderse de vista que la suspensión del proceso se da por ministerio de la ley numeral 2 Parágrafo 1 Artículo 8 Decreto 560 de 2020, por lo que las partes no pueden disponer libremente en levantar dicha suspensión, terminar el proceso y disponer de las medidas cautelares, sin tener en cuenta el trámite al que se sometió el ejecutado, que se encuentra bajo la regencia del Juez concursal.

Por lo anterior, el despacho no repondrá el auto proferido el 2 de septiembre de 2020. Finalmente, se dispone informar, para lo pertinente, lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades.

IV. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 2 de septiembre de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades informando de la presente decisión, para lo pertinente. Por secretaría oficiése.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **67**.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., julio 10 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **1100140030--2019-644-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, sea del caso aclarar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la carga de notificar recae en la parte actora y no en el Despacho, por lo tanto, si es su intención tramitar las notificaciones al demandado conforme lo dispone dicha norma, deberá acreditar a este Despacho haberlo realizado conforme lo exige.

Ahora bien, en auto de febrero 24 de 2020, se ordenó a la parte actora culminar el trámite de notificaciones al demandado remitiendo el aviso que exige el artículo 292 en la dirección de correo electrónico intimasofir@hotmail.com, al cual fue remitido el citatorio de notificación personal que obtuvo acuse de recibido. Además, deberá estarse a lo resuelto en auto adiado marzo 10 de 2020, donde se indicó que, se tendría en cuenta el envío del citatorio así no se haya obtenido lectura del correo electrónico, pues únicamente se exige que se certifique la entrega.

Así es del caso advertir lo establecido en el Artículo 317 del C.G.del P.:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del andamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares".

Dado lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, **NOTIFIQUE** al extremo pasivo el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo establece el artículo 292 ibídem, a la dirección electrónica anunciada, o tramite lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 

29/09/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al despacho, venció traslado de la liquidación del crédito

Sírvase proveer. Bogotá, 01 de septiembre de 2020

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033201900682-00**

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria (fl41), se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito elaborada por la parte actora, (fls 44-45 C.1) no fue objetada por tal razón, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente y en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria (fl 41), conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora en la suma de por la suma de \$66.109.470.69 hasta el 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 29/09/2020 se notifica a las partes el
presente proveído por anotación en el Estado No. 67.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al Despacho con memorial del apoderado del extremo actor.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00695-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días acredite que acudió en abril 29 de 2020, a las 10:00 a.m. ante la Notaría 4 de Bogotá, a suscribir la escritura pública de compraventa sobre el bien inmueble identificado folio de matrícula No. 50C-1620965. Lo anterior a través de la constancia que debió suscribir el Notario conforme lo señala el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983:

"ARTICULO 45. —Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente."

Todo lo anterior, conforme a lo manifestado en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>67</u> <u>29/09/2020</u> CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver respecto de la admisión de la demanda.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00695-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a analizar si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos para su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho la demanda de la referencia en virtud a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G. del P., la cual se inadmitirá por lo siguiente:

1. Aclare si lo que pretende ejecutar es el acuerdo conciliatorio celebrado en marzo 10 de 2020, o la promesa de compraventa arrimada. Si se trata de esta última, deberá solicitar el cobro de las sumas allí acordadas a través de proceso ejecutivo aparte, pues lo pretendido no cumple con los supuestos señalados en el artículo 306 del C.G. del P.
2. En caso de pretender ejecutar el acuerdo conciliatorio, adecue el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 434 ibídem que señala lo referente a las obligaciones de suscribir documentos, como quiera que, lo que se advierte, es el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en marzo 10 de 2020, sobre la suscripción de la escritura pública de compraventa del bien inmueble identificado folio de matrícula No. 50C-1620965.
3. En caso de pretender ejecutar el acuerdo conciliatorio, adecue las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser enfiladas únicamente a lo acordado allí. Tenga en cuenta que la conciliación hizo tránsito a cosa juzgada.
4. Acredite la legitimación en la causa para actuar dentro del proceso ejecutivo a continuación. Para lo anterior deberá aportar la constancia emitida por el Notario donde conste que asistió en la fecha y hora señaladas en el acuerdo conciliatorio para celebrar la escritura, lo anterior conforme lo señala el artículo 45¹ del Decreto 2148 de 1983.
5. Aporte la minuta de la compraventa del inmueble objeto de este asunto, que pretende elevar a escritura pública.
6. Aclare la pretensión primera, pues tratándose de la terminación del proceso por conciliación, los oficios de levantamiento de medida cautelares deben ser retirados por la parte interesada. Tenga en cuenta que, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será

¹ ARTICULO 45. —Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente.

necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y para ello debe levantarse la medida cautelar decretada en el proceso reivindicatorio.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la actora la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente **PROCESO EJECUTIVO** promovido por **JOSE JAFET LADINO SUAREZ** en contra de **JUAN DE DIOS SANTANA SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>67</u>. <u>29/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00725-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se entregó el citatorio de notificación personal al correo juanbmedinach@yahoo.com, y vencido el término el demandado no se acercó ni se comunicó con el Despacho para notificarlo del auto que libró mandamiento, se ordena a la parte actora que remita el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de 30 días, para que proceda a notificar al demandado en debida forma, so pena de aplicar lo contenido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. ⁶⁷ <u>29/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del presente proceso, informando que, los demandados se encuentran notificados y no contestaron la demanda.

El apoderado del extremo actor solicitó copia del expediente.

Sírvase proveer Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 110014003033-2019-00743-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera necesario realizar un control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G. del P. respecto del trámite de notificaciones de los demandados CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CHIQUITOS y BLANCA CECILIA PÉREZ. De entrada, debe precisarse que ambos se encuentran notificados y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni pagaron los cánones de arrendamiento adeudados.

En ese sentido, sea lo primero indicar que, en agosto 21 de 2019, les fue entregado el citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. -remitido en debida forma por la parte actora- sin que dentro de los cinco días siguientes se acercaran a las instalaciones del Despacho para ser notificados personalmente. Lo anterior, fue advertido en auto de septiembre 20 de 2019, donde se le ordenó al demandante remitir la notificación por aviso. Al respecto, en septiembre 27 de 2019, les fue remitido el aviso, sin embargo el mismo no fue tenido en cuenta por este juzgador conforme fue dispuesto en auto de diciembre 3 de 2019, pues no se aportaron los cotejos del auto que admitió la demanda a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 292 ibídem.

No obstante la anterior situación, la demandada BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA en octubre 23 de 2019, acudió a las direcciones físicas del Juzgado y retiró el traslado de la demanda y sus anexos conforme al acta que obra a folio 33 del dossier y si bien es cierto no se aportó el cotejo del auto que admitió la demanda, lo cierto es que en el aviso se dijo que se adjuntaba copia del mismo. Motivo por el cual, estima esta judicatura que se encuentra notificada por aviso.

Es por lo anterior que, el despacho deja sin valor y efecto el auto adiado 03 de diciembre de 2019 y en su lugar ordena tener por notificada por aviso a la ciudadana BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA desde septiembre 30 de 2019.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remita copia del expediente al apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO.: DEJAR sin valor y efecto los numerales primero y segundo el auto adiado 03 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

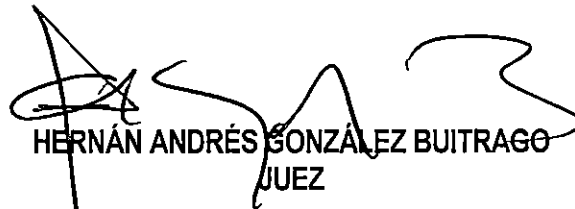
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a **BLANCA CECILIA PÉREZ ZAPATA** del auto que admitió la demanda en septiembre 30 de 2019.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CHIQUITO** del auto que admitió la demanda en agosto 8 de 2019.

CUARTO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese las diligencias al Despacho para decidir lo que corresponda.

QUINTO: Por secretaría remítase copia del expediente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>67</u> <u>29/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para resolver recurso. Sírvasse proveer. Bogotá, 1° de septiembre de 2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 1100140030332019-00748-00

Visto el informe secretarial que antecede y tras revisar el expediente encuentra este judicial que si bien la parte actora por conducto de su apoderada formuló recurso de reposición, su fundamento y petición están encaminados a dejar sin efecto la publicación en el estado electrónico de la providencia atacada, pues no se publicó la liquidación del crédito realizada por el Despacho y en la cual se soporta la modificación de la liquidación aportada por el extremo actor.

Por lo anterior señalado, se realizará un control de legalidad conforme lo señalado en el artículo 132 del CGP.

Luego, revisado el expediente y el estado electrónico, observa esta judicatura que le asiste razón al extremo actor, pues la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, que hace parte integral del auto atacado, no se publicó en el estado, hecho que dificulta ejercer su derecho de contradicción pues al no tener acceso a dicho documento, desconoce los motivos que llevaron al Despacho a tomar la decisión de modificar la liquidación del crédito.

Sobre este punto señala el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 2020:

"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí

previsto."

En consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto la publicación en el estado electrónico del 25 de junio de 2020 del auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Se dispone que por secretaría se publique nuevamente en el estado el auto que modificó la liquidación del crédito junto con la liquidación realizada por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario dar trámite al recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **29 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 67.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial radicado por el extremo actor acreditando el trámite de los oficios ordenado en marzo 3 de 2020.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2019-00938-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de los oficios No. 3698 y 3699 de noviembre 14 de 2019.

De otra parte, se ordena que por Secretaría se incluya la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia (inciso final del literal g del numeral séptimo del artículo 375 del C.G. del P.) así como la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 del C.G. del P.)

Finalmente, se requiere a la parte actora, para que realice el trámite de notificaciones a los demandados JOSÉ ADRIANO RAMÍREZ RAMÍREZ e HILDA PEDROZA RANGEL RAMÍREZ, conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292, o conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y culmine las notificaciones a los acreedores hipotecarios CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO DE VIVIENDA GRANAHORRAR HOY BBVA y a la CENTRAL DE INVERSIOENS S.A. CISA conforme lo señala el artículo 292.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 67

29/09/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, los demandados se encuentran notificados por aviso.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-00974-00**

El pagaré aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; además contienen, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P.

La parte demandada DISEÑOTEC LTDA, JHON JAIRO NIÑO GÓMEZ y LYDA ELAIDA CÁRDENAS HERREÑO fueron notificados por aviso en agosto 11 de 2020, y dentro de termino concedido no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Ahora bien, el artículo 440 ibídem, consagra:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado e intereses moratorios causados y no pagados por la demandada en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado octubre 17 de 2019.

Así mismo, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO** a favor **FIBERGLASS COLOMBIA S.A.** y en contra de **DISEÑOTEC LTDA, JHON JAIRO NIÑO GÓMEZ y LYDA ELAIDA CÁRDENAS HERREÑO** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado en octubre 17 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G. del P., se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.148.000.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 67. <u>29/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho el presente proceso, informando que, la parte actora aportó excusa por su inasistencia a la audiencia de agosto 27 de 2020, solicita se re programe la diligencia de interrogatorio de parte.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET/2020

Proceso: **PRUEBA EXTRAPROCESAL**
Radicado: **110014003033-2019-01167-00**

Visto el informe secretarial que antecede, no se reprogramará la audiencia de interrogatorio de parte, dado que, en agosto 27 de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la actuación conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Al respecto se tiene que, mediante auto de julio 13 de 2020, notificado en estado de julio 14, se requirió al actor para que notificara a la parte convocada conforme lo dispone el C.G. del P. o el Decreto 806 de 2020, sin embargo, no procedió de conformidad y el término otorgado venció en silencio, por lo que, el Despacho procedió conforme lo dispone el artículo en cita.

Ahora, si bien el convocante aportó incapacidad médica, es evidente que hasta la fecha no aportó los soportes de notificación que debía efectuar a la convocada PEÑA MAYORGA, con lo que se tiene, incumplió con la carga procesal ordenada por el Juzgado. Máxime, se indicaron los diversos medios de notificación, incluso virtuales, con los que contaba.

Por lo anterior, el decreto del desistimiento tácito de la prueba se mantiene.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 67
29/09/2020


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, la parte actora allegó trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 1 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET 2020

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2019-01180-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta el trámite de notificaciones pues el citatorio de notificación personal remitido, tiene plasmada una fecha errada del auto que libró mandamiento de pago en enero 14 de 2020, y el número errado del proceso. En ese sentido, se requiere al extremo actor por el término de 30 días, para que proceda de conformidad, so pena de aplicar lo contenido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>67</u> <u>29/09/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, pues la parte actora no ha notificado al extremo demandado.

Sírvase proveer, Bogotá D.C., septiembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET. 2020

Proceso: **VERBAL- PERTENENCIA**
Radicado: **110014003033-2020-00052-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere al extremo actor para que realice el EMPLAZAMIENTO de los demandados CARLOS WILLIAM RIVEROS SÁNCHEZ, GERMÁN ALFREDO RIVEROS SÁNCHEZ, EDGARH JAIME RIVEROS SÁNCHEZ, HERNANDO RIVEROS SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Igualmente, para que acredite el trámite de oficio No. 580 de febrero 18 de 2020, informando la inscripción de la demanda.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 67. <u>29/09/2020.</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial con trámite de notificaciones.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 15 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 8 SET. 2020

Proceso: **REIVINDICATORIO**
Radicado: **110014003033-2020-00179-00**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, no se tendrá en cuenta la notificación aportada por el extremo actor pues no es clara la normatividad invocada para notificar al demandado.

Al respecto, es del caso aclarar que, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reguló un nuevo mecanismo para notificar las actuaciones usando las tecnologías de la información y teniendo en cuenta la coyuntura actual. El mismo describe que se podrá efectuar la notificación personal pero únicamente si se conoce la **dirección electrónica** del extremo demandado para proceder con el envío de un mensaje de datos, e incluso requiere que se informe bajo la gravedad de juramento la forma en que se obtuvo dicha información.

Diferente es el trámite dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo que, si la parte actora pretende acogerse a lo dispuesto en esta norma, deberá sujetarse a las formalidades que allí se encuentran fijadas.

Dicho lo anterior, reitérese que no se tendrá en cuenta la notificación aportada pues no cumple ni con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se remitió la información a un correo electrónico previamente informado, ni las del artículo 291 pues no se encuentra la empresa de servicio postal no cotejó y selló la copia de la comunicación y tampoco expidió la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, donde se verifique que el demandado en efecto reside en esa dirección.

En ese sentido, se requiere para que realice el trámite de notificaciones conforme lo dispone el Código General del Proceso en los artículos 291 y 292 o el Decreto 806 de 2020

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto no se cumple con el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de la acción incoada.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 62.

29/09/2020



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez venció término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer. Bogotá D.C. septiembre 23 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 28 SET/2020

Proceso: **SOLICITUD DE ENTREGA**
Radicado: **110014003033-2020-00364-00**

Por auto calendado agosto 14 de 2020, y notificada en estado No. 58 de agosto 26 de 2020, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaria, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **SOLICITUD DE ENTREGA** promovida por **OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA** en contra de **JORGE ALBERTO ROCAROJAS** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>67</u> <u>29/09/2020</u>  CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció término dado en auto anterior. Bogotá, primero (1) de septiembre de 2020.

CLAUDIA YUILIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. Despacho comisorio No. 30
Proceso: 2012-00142 (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha)
Demandante: María Olivia Díaz de Rodríguez
Demandado: Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A.

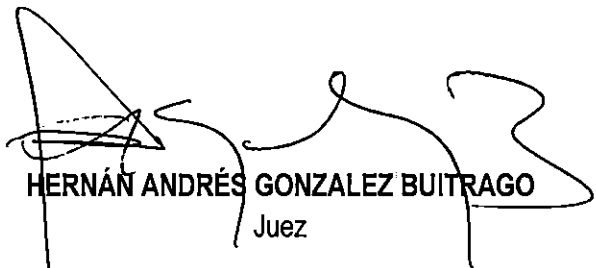
A efectos de continuar con el trámite de esta actuación, se fija fecha para la diligencia de inspección judicial con intervención de perito contador, para el día 9 del mes de Noviembre del año 2020 a hora 9:00 am.

Se designa perito contador a quien aparece en documento adjunto. En virtud de lo anterior, por secretaría comuníquese la decisión al auxiliar designado.

En la comunicación a remitir, adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

En el caso que la parte interesada en la diligencia comisionada cuente con un profesional contador idóneo para que asista y apoye al suscrito en la diligencia, deberá hacérselo saber al Despacho con 10 días de antelación a la misma, así mismo, acreditar su idoneidad en los términos del artículo 226 del C.G. del P.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
Juez

CRS

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Hoy <u>29/09/2020</u> se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. <u>67</u> .	
	
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	